

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1889.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion de esa Junta de 5 de Noviembre de 1887, en que con motivo de lo resuelto en un Real decreto sentencia de 8 de Agosto anterior y de la Real orden de carácter general de 4 de Diciembre de 1884, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, manifiesta la necesidad de una decision definitiva acerca de los efectos que debe producir la

asimilacion establecida por el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867 entre ciertos funcionarios del orden administrativo dependientes del mismo y otros del orden judicial; y en su virtud,

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 que dice así:

Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la seccion décima en los generales de obligaciones del Estado:

Visto el art. 2.º, que dispone que radicarán en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas, debiendo proponerse y expedirse por él los decretos é instrucciones para su ejecucion, y quedando los demás Ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte, exceptuando únicamente de esta regla las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Ma-

rina, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios:

Visto el aparte último del art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, á cuyo tenor toda declaracion de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteracion en los que cada clase disfrute por la legislacion vigente, habrá de ser objeto de ley:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867, el 1.º determinando la jerarquía judicial del fuero común en nueve grados desde el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia hasta los Jueces de primera instancia, que ocupan los grados 7.º, 8.º y 9.º, ó sea término, ascenso y entrada y el 2.º disponiendo que por asimilacion se considerarán comprendidos en esos diversos grados los funcionarios que enumera, entre los cuales figuran los Auxiliares primeros, segundos, terceros y cuartos del mismo Ministerio y los Relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias, asimilados estos últimos á Jueces de primera instancia de término:

Visto el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que manda aplicar estrictamente y á la letra los reglamentos de Montepío é instruccion de 26 de Diciembre de 1831, y que serán nulas y de ningún valor ni efecto todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa, y caducadas las pensiones concedidas fuera de reglamento é instruccion:

Vista la regla 10 del art. 1.º del Real decreto de 29 del actual que, invocando las precedentes disposiciones legales, reitera que se considerarán nulas y sin ningún valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados á Montepío de fecha posterior á la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vistas las demás disposiciones legales vigentes acerca de derechos pasivos:

Considerando que el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que creó la Junta de Clases pasivas, centralizó en este Ministerio de Hacienda, con absoluta exclusion de los demás departamentos ministeriales, cuanto se refiera á la declaracion de los derechos pasivos de las clases civiles, y que esta competencia exclu-

siva ha sido reconocida por el Consejo de Estado durante muchos años en los recursos contencioso administrativos que se han sometido á su decision, entre ellos los fallados en 30 de Junio y 5 de Diciembre de 1862 en pleitos promovidos respectivamente por Don Julian Herrero y Doña Mercedes Villanueva, y en 6 de Agosto, 12 de Octubre y 14 de Noviembre de 1866, relativos á D. Lorenzo María Aguilló, D. Cristóbal Urrea y Doña Josefa de Paz y Bienvenida, en todos los cuales se negó valor legal á las disposiciones dictadas por otros Ministerios en cuanto se pretendía basar en ellas derechos para la situacion pasiva:

Considerando que en virtud del mencionado Real decreto orgánico de 1849 y de la jurisprudencia creada por las decisiones contencioso administrativas á que ha dado nueva fuerza la Real orden de 15 de Mayo de 1887, acordada en Consejo de Ministros, al recordar que el Ministerio de Hacienda es el único llamado á entender en lo que á Clases pasivas civiles se refiere, carecería igualmente de eficacia el Real decreto expedido por el de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867, en que asimiló ciertos cargos de índole administrativa, tanto de su Secretaría como de Auxiliares de los Tribunales, con otros de la carrera judicial, si se quisiera suponer que la asimilacion llegaba hasta otorgar á los primeros derechos pasivos que las leyes sólo han conferido á los últimos, para lo cual sería menester olvidar que el mismo preámbulo del Real decreto quita todo fundamento á la suposicion, consignando que su objeto es establecer reglas que sirvan de norma para la provision de cargos:

Considerando que la virtud y eficacia de tan terminantes disposiciones legales y de jurisprudencia tan constante no pueden ameniguarse por el distinto criterio en que parecen inspiradas algunas decisiones contencioso administrativas de cinco años acá, que han reconocido en otros Centros ministeriales que el de Hacienda competencia para declarar derechos pasivos á funcionarios civiles dependientes de ellos, sin que les haya servido de impedimento para ello la explicita prohibicion del art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, ni el art. 12 del decreto

ley de 22 de Octubre de 1868, y que esta prohibicion y su puntual cumplimiento han recibido nueva sancion en la regla 10 del art. 1.º del Real decreto de 29 del actual, dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido declarar que, á tenor de la precitada regla 10 del Rael decreto de 29 del actual, las asimilaciones acordadas en el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867 no confieren derechos pasivos á los funcionarios que no los tuvieran ya por las leyes entonces vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. como resolucion á la consulta de esa Junta que queda mencionada, y para que tenga puntual ejecucion lo resuelto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1889.—*González*.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. José María Ampuero y D. José Frutos de Espalza, Diputados provinciales electos por el distrito de Durango, contra la constitucion interina de esa Diputacion en 2 de Noviembre del año último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 de Enero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Con el fin de proceder á la constitucion definitiva de la Diputacion provincial de Vizcaya se reunieron en 2 de Noviembre último, bajo la presidencia del Gobernador, los Diputados del bienio anterior, á quienes correspondía continuar con los electos en Septiembre, habiendo concurrido también D. José María de Ampuero y D. José Frutos de Espalza, en concepto de Diputados presuntos por el distrito de Durango, á causa del empate que entre ellos existia.

Abierta la sesion y dada lectura de los artículos 45 y 46 de la ley Provincial, se invitó

por dicha Autoridad al Vocal de más edad para ocupar la presidencia, así como á los dos más jóvenes para los cargos de Secretarios, resultando indicado para aquélla D. Angel Uria, á cuya designacion se opuso un Diputado, porque en su concepto era el referido Ampuero quien reunía la circunstancia de ser de mayor edad.

Con tal motivo se promovió discusion sobre el asunto, opinando uno de los Vocales que hasta que no se decidiera por la Diputacion definitiva el empate mencionado, no podían, los que eran objeto de él, tomar parte en la constitucion de aquélla por no ser Diputados electos, y que de reconocer á los empatados el derecho pretendido, resultaría la Corporacion compuesta de un Diputado más que los que determina la ley, lo cual era contrario á lo establecido en la misma y en la Real orden de 7 de Noviembre de 1872.

Se expuso en contrario que el art. 45 no debía interpretarse en el sentido restrictivo que se le daba, ya que en él no se hacia distincion entre Diputados *electos* y *presuntos*, y porque en dicho artículo se dice que sin necesidad de convocatoria se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion, y que habiendo cumplido con este requisito los expresados Ampuero y Espalza, debieron tomar parte en la mencionada constitucion; que no estableciéndose tampoco aquella distincion en el artículo 46, y siendo el primero de dichos señores el de más edad, á él correspondía la presidencia, so pena de nulidad del acto y de los demás posteriores, y que, por lo tanto, era evidente la infraccion de los citados artículos.

Se hizo observar por la presidencia, que en la ley aparecía bien clara la diferencia entre Diputados *electos* y Diputados *presuntos*, puesto que la primera de dichas disposiciones se refería solamente á los electos y de ningún modo á los presuntos, cuyas condiciones no podían considerarse iguales, porque mientras los primeros acreditan su derecho á intervenir en cuanto se resuelva por la Diputacion, interin no se constituya definitivamente, los segundos están sujetos, por el empate que les ocasionó su condicion especial á la resolucion

definitiva que la Corporacion dé, según determina el art. 105 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, que es aplicable al caso actual, lo cual le impedía atender la reclamacion hecha en favor de Ampuero y creer que tenía perfecto derecho á ocupar la presidencia el Diputado Uria, por no haber entre los electos otro de mayor edad.

Manifestó el referido Ampuero que habiendo recibido invitacion del Gobernador civil para concurrir al acto, entendía que existía contradiccion al negarle condiciones legales para tomar parte en la constitucion interina de la Diputacion, á lo cual contestó el Gobernador que aquel desconocía sin duda el precepto del artículo 107 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, aplicable á las Diputaciones provinciales, que determina el derecho que tienen los presuntos á asistir al acto, por lo cual al invitar á Ampuero, no se había hecho más que cumplir con la ley, sin que por ello pudiera entenderse derogado el art. 45 de la Provincial, que establece que los Diputados electos son los únicos que pueden tomar parte en la constitucion interina de las Diputaciones, añadiendo que sería absurdo considerar con derecho á los Diputados presuntos para intervenir en dicha constitucion, porque resultaría que en dicho acto tomaba parte mayor número de Diputados que el que corresponde á la provincia.

En su consecuencia, se confirió la presidencia á Uria, habiendo protestado de esta determinacion cuatro Diputados.

En 14 de Noviembre siguiente, y en virtud de la referida protesta, acudieron á V. E. los mencionados Ampuero y Espalza, suplicando que se sirviera declarar ilegal la constitucion interina de la Diputacion provincial de Vizcaya, fundándose en las razones anteriormente expuestas, y añadiendo, para impugnar la opinion, de que de admitirse en la Diputacion interina á los Diputados presuntos resultaría mayor número que el designado á la provincia, el caso que pudiera darse en una eleccion general de resultar empatados todos los Diputados, y que si así ocurriera, ninguno de ellos podrá tomar parte en la constitucion interina de la Diputacion, viéndose en la precision de proceder al sorteo desde luego, anular sus actas ó permitirles lo que ahora se niega á los recurrentes.

Al remitir el Gobernador el precedente recurso, informa en el sentido de que á su juicio debe desestimarse.

En efecto; el art. 45 de la ley de 29 de Agosto de 1882 dispone que los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho días antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones, y que en este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion; y el 46 determina que ésta se constituye interinamente, ocupando la presidencia el Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Se ve pues, que la ley habla sólo de Diputados electos y nada dice de los presuntos ó empatados, que es el caso en que se encuentran Ampuero y Espalza, y la razón de este silencio es óbvia, si se considerase á éstos con los mismos derechos que los electos, se daría el caso de que en la constitucion interina de la Corporacion intervendría un Diputado más que el número que la ley determina, lo cual no sólo no consiente, sino que expresamente lo prohíbe. Además, no sería correcto ni se acomodaría al espíritu y letra de la ley, que la presidencia de la Diputacion interina fuere desempeñada por un individuo que, habiendo resultado empatado con otro en la eleccion, viniere por virtud de la resolucion dada al empate, á quedar excluido del número de Vocales que á aquella correspondiera, y después de haber ejercido en el desempeño del referido cargo actos de verdadera é importante transcendencia.

Por lo tanto, es indudable, á juicio de la Seccion, que el preterir el legislador en los referidos artículos 45 y 46 á los Diputados presuntos, ha sido porque no los creyó ni pudo creerlos, por su cualidad de empatados, con igualés derechos y atribuciones que á los que presentaron sus actas como Diputados electos.

Por otra parte, la mision principal de las Diputaciones interinas es el examen de las actas de Diputados presentados, y una vez hecho el de las conceptuadas leves, se procede á la constitucion definitiva de la Corporacion. El caso del empate ocurrido entre Ampuero y

Espalza, no es por su índole de los sometidos por la ley al conocimiento y resolución de la Diputación interina, sino al de la definitiva; y esto es, á juicio de la Sección, una razón más que justifica la designación de Presidente hecha á favor de Uría, y la negativa á que Ampuero, aun siendo de mayor edad ocupase dicho cargo, cuya doctrina se halla de lleno comprendida en el artículo 105 de la vigente ley Electoral para Diputados á Cortes, de perfecta aplicación al caso presente, á tenor de lo prevenido en la segunda de las disposiciones transitorias de la Provincial.

No tiene en concepto de la Sección, valor alguno la circunstancia sentada por los recurrentes de que el Gobernador les invitara para concurrir al acto, ni tampoco la de que pudieran resultar empatados en una elección general todos los Diputados, puesto que aquélla debe considerarse hecha siempre por ministerio de la ley, y en cuanto á la segunda, no es probable que acontezca, pero de ocurrir el empate, quedaría sujeto á la resolución que S. M. se sirviese dictar en la consulta que al efecto seguramente se haría.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto ante V. E. por don José María Ampuero y D. José Frutos de Espalza.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1889.—*Riuz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(*Gaceta del 9 de Febrero de 1889.*)

## Presidencia del Consejo de Ministros.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de lo criminal de Montilla, de los cuales resulta:

Que instruida causa en el Juzgado de Aguilar por el delito de reunión ilícita, la Audiencia de Montilla dictó auto de sobreseimiento en dichas actuaciones, declarando de oficio

las costas, y de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio fiscal, mandó que se dedujera el tanto de culpa para comprobar si D. Juan Delgado, Alcalde de Puente Genil, había cometido, al detener á los 43 individuos reunidos, el delito previsto en el artículo 210 del Código penal:

Que deducido el correspondiente tanto de culpa, se instruyó el proceso de que ahora se trata, en el cual resulta que en 3 de Octubre de 1887, D. Juan Delgado, Alcalde de Puente Genil, dirigió al Juez municipal de dicha villa una comunicación manifestándole que habiendo sorprendido en las primeras horas de la noche del día 2 una reunión de 43 personas, sin anuencia de su autoridad y con fines políticos, contrarios al sistema general económico establecido por las leyes é instituciones vigentes, creyendo que estos hechos constituían delitos comprendidos en el libro 2.º del Código penal, puso á disposición del Juzgado los culpables detenidos en el Depósito municipal y los papeles ocupados sobre la mesa de la indicada reunión en la casa de huéspedes de don Manuel Aguilar:

Que dicho día 3 de Octubre, el Juzgado municipal acordó, en vista del resultado de las diligencias practicadas, poner en libertad á los detenidos, haciéndoles saber que comparecieran ante el Juzgado del partido, al que se remitían las actuaciones:

Que según consta en el proceso, la comunicación del Alcalde poniendo á disposición del Juzgado municipal las 43 personas reunidas sin anuencia de la Autoridad, fué recibida por el mismo entre diez y once de la mañana del citado día 3 de Octubre, apareciendo asimismo, con referencia á los libros de entradas y salidas de presos del Depósito municipal de Puente Genil, que el día 2 de Octubre habían entrado Emilio Padilla y otros, hasta 43, por orden de la Autoridad local, y siendo el motivo una reunión ilícita, los cuales habían salido el día 3 por orden del Juez municipal:

Que declarado terminado el sumario, el Gobernador civil de Córdoba, á instancia de don Juan Delgado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Montilla, alegando que corresponde á la jurisdicción administrativa todo lo relativo á cuestiones de orden público y reuniones;

que en tal concepto, es indudable que la calificación y apreciación de las causas que motivaron la medida de detención dictada por el Alcalde accidental de Puente Genil, D. Juan Delgado, incumbe de lleno y privativamente á la Autoridad administrativa; que dicha medida fué adoptada con sujeción á las disposiciones legales, entregando el Alcalde los detenidos al Tribunal ordinario dentro de las veinticuatro horas siguientes á la detención; que atendiendo á la naturaleza y circunstancias de los hechos que daban lugar á presumir que los congregados y detenidos en la noche del 2 de Octubre lo verificaban con fines ulteriores y políticos que pudieran ocasionar alteración en el orden público, no cabe dudar del acierto y de la oportunidad de la medida decretada por el Alcalde que había obrado como representante y delegado de la Autoridad requirente la cual estaba obligada á defender los actos administrativos que dentro de la legalidad común ejerzan sus subordinados, como Autoridades locales; y por último, que en el caso presente existe una cuestión previa administrativa de la cual depende el fallo de los Tribunales. El Gobernador cita el art. 3.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, el Real decreto de 8 de Septiembre del mismo año, el capítulo 4.º de la ley Provincial, y los artículos 179 y 199 de la Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en razón á que el Alcalde de Puente Genil, D. Juan Delgado, no obró como Delegado especial del Gobernador de la provincia á quien debía por ello rendir cuenta de su conducta sino en virtud de las facultades generales que las leyes le conceden, y cualquiera que fuere la causa de la detención, en este caso, no á la Administración, sino á los Tribunales de justicia es dado conocer y resolver en su día y lugar oportuno si dicha Autoridad se atemperó á las disposiciones de los artículos 490, 491 y 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal, únicos que marcan cuando se puede privar de su libertad á los ciudadanos, ó por el contrario, se

extralimitó en su cumplimiento, por haberles exclusivamente encomendado el art. 2.º de la ley orgánica del poder judicial de 1870, apreciar la aplicación de este precepto como base del respectivo juicio criminal y el castigo de los abusos que puedan cometer los funcionarios públicos contra el ejercicio de éste y los demás derechos individuales reconocidos á todos los españoles por la Constitución del Estado. La Audiencia citaba además el art. 4.º de la Constitución y el 210 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 del Código penal, que determina la responsabilidad en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional puede constituir un delito comprendido en el Código penal, y cuyo castigo corresponde, en su caso, á la jurisdicción ordinaria.

2.º Que no existe cuestión alguna que deba decidirse previamente por la Autoridad administrativa y de la cual dependiera el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar.

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta de 10 de Febrero de 1889.*)

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### REAL DECRETO

Próximo á vencer el plazo de sesenta días establecido en el art. 3.º de la ley de 11 de Mayo de 1888 para que comenzara á regir como ley el Código civil publicado en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Octubre último, y formulada en las Cortes la proposición prevista en el artículo 4.º de la propia ley;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar prorrogado hasta el 1.º de Mayo del corriente año el plazo de los sesenta días establecido en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez*.

(*Gaceta del 12 de Febrero de 1889.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada si efecto la 1.ª y 2.ª subasta para el aprovechamiento de la corta de 64 pinos del monte titulado La Cuadra y otros, perteneciente al pueblo de Sardon de Duero, he acordado señalar el día 25 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo

tipo de setenta y cinco pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 13 de Febrero de 1889.—El Gobernador Juan B. Avila.

NUM. 148.

### Ayuntamiento constitucional de La Cistérniga.

No habiéndose presentado en el acto de clasificación y declaracion de soldados para el actual Reemplazo al revisar las exenciones del año 1886, el mozo Francisco Diaz Rodriguez, que fué alistado en el mismo y que alegó entonces ser corto de vista, haciéndolo igualmente en 1887 y 1888 cuando se presentó con dicho objeto; y resultando que esta Corporacion tiene acordado se proceda con arreglo á lo que disponen los artículos 77, 83, 87, 88 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo; Por el presente se cita y requiere al referido Francisco Diaz Rodriguez que se ignora su paradero, así como el nombre de sus padres y la fecha de su nacimiento, pero que se hallaba al ser alistado en el año de su reemplazo empadronado en esta Villa á cargo de Francisco García Gonzalez y en 1887 se encontraba acogido en el Hospicio Provincial de Valladolid; y en el de 1888 en el Hospital de la Resurreccion de dicha Ciudad en concepto de enfermo, á fin de que en término de 15 días se presente ante dicha Corporacion Municipal, por sí ó por medio de sus padres, parientes más cercanos ó amos de quien dependa, al objeto de exponer lo que á su derecho conduzca, pues pasado dicho término le parará el perjuicio que la ley previene.

La Cistérniga 11 de Febrero de 1889.  
—El Alcalde accidental, Felipe Garnacho.  
—El Secretario, Marcelino Rodriguez.

Núm. 150.

### Ayuntamiento constitucional de Villacreces.

Formalizadas las cuentas de caudales de éste Ayuntamiento del ejercicio económico de 1887 á 88, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de

quince dias al tenor de lo dispuesto en la ley municipal artículo 161 para cuantos quieran examinarlas y hacer las observaciones y reclamaciones que crean oportunas; pues transcurrido ese plazo se remitirán á la superior aprobacion.

Villacreces 12 de Febrero de 1889.—El Alcalde Gregorio Torbado.—P. A. de A. El Secretario, Juan A. Blanco.

NUM. 147.

### Ayuntamiento constitucional de Trigueros.

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio del presupuesto de 1887 á 1888 se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos del artículo 161 de la ley municipal y por el término señalado por el mismo.

Trigueros 9 de Febrero de 1889.—El Alcalde Gregorio Santiago.—El Secretario, Pedro Martinez.

NÚM. 137.

### Alcaldía constitucional de Valdunquillo.

De orden de mi autoridad, se halla depositada una pollina, pelo negro, con un lunar en el dorso, rabileña, edad ocho años, y de cinco cuartas y un dedo de alzada.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de su verdadero dueño.

Valdunquillo 7 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Mariano Valdivieso.

(Talon núm. 580.)

NUM. 146.

### Ayuntamiento constitucional de Trigueros.

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion

territorial en el próximo ejercicio económico de 1889 á 1890, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, relaciones duplicadas de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmision de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas y que lo estén con ocultacion de su riqueza.

Asimismo los ganaderos ó sus encargados, presentarán en dicho plazo relaciones del número de cabezas que posean de cada clase.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interese.

Trigueros 9 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Gregorio Santiago.—El Secretario, Pedro Martinez.

Con el propio objeto é igual término de 15 días invita el Ayuntamiento de Zorita de la Loma

## Seccion quinta.

NUM. 145.

### Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de Instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria, exhorto á todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno á los agentes de la Policía Judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado las con seguridades debidas, de un sujeto que se dice llamarse Vicente Iturrigurri, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, pelo rubio, con bigote idem, barba afeitada, ojos negros bastante abultados ó saltones y algo tiernos, mal encarado; viste traje negro con capa de bozos encarnados; pues así lo tengo acordado por providencia de este día en causa que instruyo por robo á dos vecinos de Burgohondo.

Dado en Avila á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Juan R. Gu-tierrez.